



Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6741/2023**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6741/2023

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia de la CDMX



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante realizó 2 requerimientos relacionados con la conservación de los expedientes.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No se desprende una inconformidad.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **SOBRESEER** el recurso de revisión de mérito.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: conservación, expediente, mal desahogo, sobreseer, improcedente.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Fiscalía General de Justicia de la CDMX
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6741/2023****SUJETO OBLIGADO:**

Fiscalía General de Justicia de la CDMX

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **diecisiete de enero de dos mil veinticuatro**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6741/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión de mérito, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dieciocho de octubre del dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092453823003522**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud: “Necesito encontrar un proceso penal conocido por la Segunda Corte del entonces Distrito Federal seguido en el año de 1970: y 1.- Del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Mexico si conservan los expedientes (en papel, microfilm o imagen) de los procesos del año 1970 seguidos por la Segunda Corte Penal del entonces Distrito Federal, y/o los Libros de Gobierno de este tribunal o el o los Libros donde se asentara el nombre del procesado, número de expediente, de inicio y terminación, y en caso afirmativo, informar el lugar donde se encuentran para su consulta y reproducción. 2.- De la Fiscalía de la Ciudad de Mexico (antes Procuraduría) si conservan los expedientes (en papel, microfilm o imagen) que el Ministerio Público

llevara con motivo de su intervención como parte acusadora en los procesos del año 1970 seguidos por la Segunda Corte Penal del entonces Distrito Federal, con las copias de los autos, conclusiones acusatorias y sentencias y/o los Libros de Gobierno del Ministerio Público o el o los Libros donde se asentara el nombre del procesado, número de expediente, de inicio y terminación, y en caso afirmativo, informar el lugar donde se encuentran para su consulta y reproducción.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: “Correo electrónico” (Sic)

Medio de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

II. Respuesta. El treinta de octubre del dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular, respuesta a la solicitud mediante el oficio **FGJCDMX/DUT/110/9856/2023-10**, de la misma fecha, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en los términos siguientes:

“ ...

Al respecto y considerando que esta Unidad de Transparencia actúa como vínculo entre el solicitante y las demás unidades administrativas del Sujeto Obligado que pudieran detentar la información conforme a sus atribuciones - de conformidad con lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los numerales 1.2 fracción I, 1.12 y 1.12.1 de los Lineamientos en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Protección de Datos Personales de la Procuraduría General de Justicia en la Ciudad de México, en relación con el TERCERO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México - una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite respuesta mediante: Oficio No. FGJCDMX/CGAPE/ET/420/2023-10, suscrito y firmado por el C.P. Clara Marroquín Melo, Coordinadora de Enlace Administrativo de la Coordinación General de Acusación, Procedimiento y Enjuiciamiento (tres fojas simples).

Para cualquier duda o comentario relacionado con esta respuesta, quedamos a sus órdenes en el número telefónico 5553455202, en un horario de atención de 09:00 a 15:00 horas.

Finalmente, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que si no está satisfecho con la respuesta que se le otorga

podrá inconformarse por medio de un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para el cual dispondrá de un término de 15 días hábiles.
...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización del oficio FGJCDMX/CGAPE/ET/420/2023-10, del veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por la Coordinadora de Enlace Administrativo en la Coordinación General de Acusación Procedimiento y Enjuiciamiento del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

Al respecto, informo a Usted, que referente al **numeral 2**, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (actualmente Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México), le corresponde la investigación y persecución de los delitos y a la autoridad judicial la emisión de sentencias, lo cual estaba definido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en 1970, mismo que refería lo siguiente:

“Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. (...)”

Derivado de lo anterior, se establece que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, contaba con la “Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales de 1954, ordenamiento que no definió a la institución del Ministerio Público, sino que determinaba sus facultades y obligaciones entre las que destacan:

- Investigar los delitos de su competencia;
- Ejercitar acción penal y exigir la correlativa reparación del daño ante los Tribunales del Distrito y Territorios Federales;
- Pedir a la autoridad judicial aplicación de las penas...”¹

Bajo esa tesitura, la autoridad judicial era y es la encargada de administrar la justicia y tener en su resguardo los expedientes y lo que emanen de los mismos, de conformidad con los artículos 70, 71, 190, 191, 192, 193, 194 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal y Territorios Federales publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 1969 entrando en vigor el 31 de enero del mismo año.

[Se reproduce]

Ahora bien, conforme al ámbito de competencia y con absoluto respeto a la división e independencia de funciones correspondientes entre los sujetos obligados, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México es la Instancia que pudiera detentar la información solicitada, de conformidad con el artículo 126, Apartado Primero, fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

[Se reproduce]

Por último, con la finalidad de atender exhaustivamente el presente requerimiento, conforme lo ha sustentado en diversas resoluciones el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante las cuales refiere el criterio O3/21, se le solicita atentamente que a través de esa Dirección a su cargo, genere un nuevo folio en el que conste la solicitud que nos ocupa y proporcione al peticionario los datos necesarios para que éste pueda dar el debido seguimiento.

Por lo anteriormente expuesto, esta Coordinación General no detenta la información solicitada, toda vez que no se encuentran dentro de sus facultades conferidas, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 1 párrafo primero, 6 Apartado A, fracciones I y II, 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XLI, 17 párrafo primero, 18, 192, 193 y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 8, 9, 12, 14, 33, 34, 35 fracción VII, 48 fracción XXIV, 49, 51, 66 bis y tercero transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; Acuerdos Institucionales A/002/15, FGJCDMX/018/2020 y FGJCDMX/032/2022.

...” (Sic)

III. Recurso. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “Se le ha solicitado a la Fiscalía General de Justicia de la CDMX información que debe obrar en sus archivos, entiendo que corresponde a esta la persecución del delito, etc., pero también es su obligación conservar sus archivos, y no puede declinar su responsabilidad diciendo que de acuerdo a la ley la información obra en el Archivo Judicial, porque lo que se pide puede no obrar necesariamente en ese archivo judicial, que resguarda expedientes del poder judicial, no de la Fiscalía.

Lo que se ha solicitado de esta autoridad empieza por preguntar si obra en sus archivos los expedientes del MINISTERIO PÚBLICO (en papel, microfilm o imagen), documentos que necesariamente debía llevar con motivo de su intervención como parte acusatoria en los procesos penales del año 1970 ante la Segunda Corte Penal del entonces DF, como las copias de los autos del proceso judicial, sus conclusiones acusatorias y copias de las sentencias judiciales, los LIBROS DE GOBIERNO DEL MINISTERIO PÚBLICO y otros LIBROS donde se asentaran los datos del procesado, que son documentos del Ministerio Público no exclusivos de la Corte Penal.

La Corte Penal entregaba por ley al Ministerio Público copia de sus actuaciones, al menos del auto de formal prisión y de la sentencia, que debe conservar la hoy Fiscalía, pero actuaciones propias como el ofrecimiento de pruebas, sus conclusiones y las que ratificaba o rectificaba el Procurador, y eso es lo que pido, de sus archivos.

Por ello el Ministerio Público debe llevar un expediente, quizá paralelo al del tribunal, pero sostengo que tengo derecho a tener acceso a la carpeta o expediente que el Ministerio Público adscrito a esa Corte llevara, entre otras actuaciones las CONCLUSIONES ACUSATORIAS y las revisadas por el Procurador, sus notas, apuntes y demás datos de un proceso penal.

No puede la Fiscalía remitirme al Tribunal de Justicia, con ello pretende evadir su responsabilidad, porque cada dependencia tiene sus archivos, debe conservarlos y permitir acceso a ellos, a menos de que informe que no los conservó, que no los tiene o que los destruyó, y asuma la responsabilidad de ello.

Por ello no estoy de acuerdo con la respuesta evasiva, y pido me responda si tiene o no los archivos, y si los tiene, me informe la manera de obtener copia o consultarlos.”
(Sic)

IV. Turno. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6741/2023**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El ocho de noviembre de dos mil veintitrés, con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se previno a la persona solicitante a efecto de que:

- Exponga de manera clara en qué consiste la afectación que reclama al sujeto obligado, esto es, en que forma o parte, la respuesta del ente recurrido no satisface sus requerimientos.
- Desarrolle las razones o motivos de inconformidad que le causa la respuesta recaída a la solicitud, lo anterior, sin ampliar su solicitud primigenia o impugnar a veracidad de la respuesta. Asimismo, se le aclara al particular que las razones y motivos deberán estar acordes con las causales de procedencia previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

VI. Desahogo a la prevención. El quince de noviembre de dos mil veintitrés, la

persona solicitante, remitió un correo electrónico por medio del cual desahogó la prevención en los términos siguientes:

“... ”

Me permito en tiempo y forma dar respuesta a su prevención y exponer de manera clara en qué consiste la afectación que reclama al sujeto obligado, y precisar porque la respuesta del ente recurrido no satisface mi requerimiento, ya que esta Ponencia ha considerado que el suscrito no me estoy inconformando concretamente con la respuesta a la solicitud, pues se dice me he limitado a referir que la respuesta es evasiva, sin inconformarme concretamente de la misma.

Para cumplir adecuadamente con su prevención me permito decir, que partiendo de que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México en un ente obligado para informarme sobre los documentos de sus archivos, me permito expresar:

1.- Aclaro y preciso que la respuesta no dada, que reclamo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se contiene en su escrito de respuesta, en la que sostiene que esta autoridad solo corresponde la investigación y persecución de los delitos, negando u olvidando que es un ente responsable de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados, de tener la información completa y actualizada de todos sus archivos como memoriales que deben conservarse para darse a conocer a los interesados en base a la garantía de transparencia e información. Obsérvese como este ente responsable no cumple con esta obligación al decir:

Al respecto, informo a Usted, que referente al **numeral 2**, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (actualmente Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México), le corresponde la investigación y persecución de los delitos y a la autoridad judicial la emisión de sentencias, lo cual estaba definido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en 1970, mismo que refería lo siguiente:

Debo decir que entiendo que la función de este ente responsable es la investigación y persecución del delito, pero esta actividad no le exime de conservar y sistematizar sus archivos, para ser compartidos legalmente a solicitud de un interesado.

2.- De esta misma respuesta se desprende una negativa a informar, incumpliendo al indirectamente negar que tiene y debe conservar sus archivos, declinándola a la autoridad judicial. Recordemos que los documentos solicitados no obran ante la autoridad judicial, sino ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (antes Procuraduría de Justicia del entonces Distrito Federal), que consisten en: *“todo el expediente que obre en sus archivos, relativo a la averiguación previa y al proceso que una Corte Penal del Distrito Federal siguiera en 1970 en contra de [...], por el delito de robo, al que el Ministerio Público tuvo acceso y recibió del Juez Instructor y de la*

misma Corte Penal, copia de las actuaciones judiciales tales como el auto de formal prisión, la sentencia, etc., así como formula las conclusiones que eran revisadas de oficio por el Procurador de Justicia del Distrito Federal, por lo que toda esta información debe obrar en sus archivos, y concederme copia de ello por ser actualmente pública ...”

3.- Preciso y aclaro que entonces, la afectación que reclamo consiste en que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México no ha dado puntual respuesta a mi solicitud de entregarme: *“todo el expediente que obre en sus archivos, relativo a la averiguación previa y al proceso que una Corte Penal del Distrito Federal siguiera en 1970 en contra de [...], por el delito de robo, al que el Ministerio Público tuvo acceso y recibió del Juez Instructor y de la misma Corte Penal, copia de las actuaciones judiciales tales como el auto de formal prisión, la sentencia, etc., así como formula las conclusiones que eran revisadas de oficio por el Procurador de Justicia del Distrito Federal, por lo que toda esta información debe obrar en sus archivos, y concederme copia de ello por ser actualmente pública ...”.*

Este ente obligado no me responde a mi solicitud, formula una incorrecta “declaración de incompetencia”, declinándola a la autoridad judicial, muy a pesar de que no le estoy solicitando información de un expediente judicial, sino de constancias que deben obrar en su poder, obligados a conservar e informar, porque este ente reitera diciendo:

Bajo esa tesitura, la autoridad judicial era y es la encargada de administrar la justicia y tener en su resguardo los expedientes y lo que emanen de los mismos, de conformidad con los artículos 70, 71, 190, 191, 192, 193, 194 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal y Territorios Federales publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 1969 entrando en vigor el 31 de enero del mismo año.

Repito, no deseo obtener la información de un expediente judicial, sino pido: *“el expediente que obre en sus archivos, relativo a la averiguación previa y al proceso que una Corte Penal del Distrito Federal siguiera en 1970 en contra de [...], por el delito de robo, al que el Ministerio Público tuvo acceso y recibió del Juez Instructor y de la misma Corte Penal, copia de las actuaciones judiciales tales como el auto de formal prisión, la sentencia, etc.”.* He pedido el expediente del Ministerio Público, no el de la Corte Penal, y este me ha sido negado, implica una falta de respuesta a mi solicitud.

4.- Preciso y aclaro que reclamo de que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México el no responder a mi solicitud bajo un pretexto que se traduce en una falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, cuando se dice:

Por último, con la finalidad de atender exhaustivamente el presente requerimiento, conforme lo ha sustentado en diversas resoluciones el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante las cuales refiere el criterio 03/21, se le solicita atentamente que a través de esa Dirección a su cargo, genere un nuevo folio en el que conste la solicitud que nos ocupa y proporcione al peticionario los datos necesarios para que éste pueda dar el debido seguimiento.

No se motiva debidamente su respuesta, solo este ente expresa que pide se “genere un nuevo folio en el que conste la solicitud que nos ocupa y proporciones al peticionario los datos necesarios para que este pueda dar el debido seguimiento”. La motivación no puede ser vaga o imprecisa, se debe señalar con detalle y exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que este ente haya tenido en consideración para exigir “los datos necesarios”, ¿Cuáles datos? ¿Qué le falta?, “Que se requiere adicional para cumplir con su obligación. Considero que los datos necesarios para realizar su pesquisa de expedientes están cumplidos, se precisó que el expediente corresponde a *“una Corte Penal del Distrito Federal siguiera en 1970 en contra de [...], por el delito de robo”*.”

5.- Considero que su acuerdo de aclaración de 8 de los corrientes con lo anterior queda aclarado, pero difiero cuando se afirma que estoy ampliando mi inicial solicitud, ya que en este acuerdo se dice: “la persona solicitante refiere que el sujeto obligado no le señaló si cuenta con archivos y la forma de consultar los mismos, lo que en esencia constituye una ampliación de la solicitud inicial”. No estoy ampliando mi inicial petición, considero que esta conclusión sería una respuesta lógica y razonable en caso de que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México no tuviera la documentación solicitada, y no es una “ampliación”, solo esperarí que se me dijera que después de una exhaustiva búsqueda no se encontró esta información, pero no se me dijo nada, solo se declinó la responsabilidad a los órganos jurisdiccionales y se realizó una consulta limitada a su sistema informático, pero no directamente en su archivo, por ello me obliga a repetir lo dicho.

6.- Creo que también con lo anterior aclaro y preciso mi agravio, aunque difiero con esta Ponencia al decir que: “de las constancias aportadas por la persona solicitante no es posible deducir una causa de pedir que recaiga en alguna causal de procedencia de las señaladas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, dado que no es posible advertir que inconformidad le causa la respuesta brindada por el ente recurrido ... se concluye que del recurso, ni de una interpretación sistemática de la información proporcionada por el particular, la solicitud y la respuesta, es posible deducir la inconformidad concreta del particular respecto de la contestación del ente recurrido”. Además de lo anterior, considero si existe una causa de pedir, lo dije en mi escrito inicial, y lo digo de nueva cuenta:

Considero he expresado con claridad y precisión las razones o motivos de su

inconformidad, pero ahora las aclaro y las preciso acordes con las causales de procedencia previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, partiendo de la base que el Ministerio Público debe integrar la averiguación previa, consignar al entonces Corte Penal correspondiente y en todo proceso penal recibe del tribunal penal copia de sus importantes acuerdos, necesariamente del auto de formal prisión y de la sentencia, así como debe formular sus conclusiones que eran revisadas por su superior el entonces Procurador de Justicia del Distrito Federal, y que toda esta información debe obrar en sus archivos del año 1970.

Estos archivos son los requeridos en mi escrito inicial, y no se ha cumplido con entregármelos la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, ha faltado a su obligación de informar, en mi Queja me pedido archivos de esta dependencia, porque lo que se ha solicitado de esta autoridad empieza por preguntar si obra en sus archivos los expedientes del MINISTERIO PÚBLICO (en papel, microfilm o imagen), documentos que necesariamente debía llevar con motivo de su intervención como parte acusatoria en los procesos penales del año 1970 ante la Segunda Corte Penal del entonces DF, como las copias de los autos del proceso judicial, sus conclusiones acusatorias y copias de las sentencias judiciales, los LIBROS DE GOBIERNO DEL MINISTERIO PÚBLICO y otros LIBROS donde se asentaran los datos del procesado, que son documentos del Ministerio Público no exclusivos de la Corte Penal. Se dijo que la Corte Penal entregaba por ley al Ministerio Público copia de sus actuaciones, al menos del auto de formal prisión y de la sentencia, que debe conservar la hoy Fiscalía, pero actuaciones propias como el ofrecimiento de pruebas, sus conclusiones y las que ratificaba o rectificaba el Procurador, y eso es lo que pido, de sus archivos.

Por ello sostuve que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México responde a mi Queja con las mismas evasivas, dice que la Coordinadora de Enlace Administrativo que “después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Coordinación ... no se localizó registro de la persona de interés del peticionario”, y la Coordinación General de Investigación Territorial responde: “no se cuenta con la información en los términos planteados por el peticionario, toda vez que en los sistemas informáticos con los que cuenta esta área ... no cuentan con un campo específico que nos proporcione la información en la forma solicitada por el particular. Aunado a que en el año 1970 no se contaba en esta área con el uso de tecnologías y un sistema en el cual se descargara toda la información que obraba dentro de las actuaciones de las averiguaciones previas ... no se contaba con sistemas digitales”.

Soy inconforme con lo anterior, no estoy de acuerdo que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México solo ha consultado sus archivos informáticos, y que lo hizo de solo unas áreas, pero omite realizar una búsqueda exhaustiva en otras áreas, ni lo hace de manera física, una pesquisa profunda, ya que es obligación de todo ente de gobierno constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental

conforme a la normatividad aplicable, de toda la documentación que se tenga, ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, o declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos.

Aclaro y preciso que lo que he reclamado encuadra en lo previsto por el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en cuanto a los numerales IV. La entrega de información incompleta; VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; X. La falta de trámite a una solicitud; XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

No obstante lo anterior, de seguir considerando alguna deficiencia de mi parte, pido se aplique la suplencia de la queja a mi favor de acuerdo con el artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

VII. Admisión. El veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracciones I y VII, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VIII. Alegatos del ente recurrido. El once de diciembre de dos mil veintitrés, el ente recurrido, remitió al correo electrónico de esta ponencia sus alegatos y manifestaciones, por medio de los cuales manifestó la improcedencia del desahogo de la prevención.

IX. Cierre. El doce de enero de dos mil veinticuatro, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

En ese tenor, y en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.¹

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Establecido lo anterior, los artículos 237 y 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establecen lo siguiente:

“...

Artículo 237. *El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:*

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

“...

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

¹ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Artículo 238. *En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión. Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo. ...” (sic)*

Del precepto legal antes transcrito, se desprende que:

- a) Que el recurso de revisión deberá contener el acto o resolución que recurre y las razones o motivos de inconformidad que la respuesta recaída a la solicitud le causa.
- b) Que en caso de que se omita dicho requisito, el Instituto podrá prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión.

Precisado lo anterior, del recurso de revisión no se desprende un agravio concreto, aún cuando el ente recurrido si emitió una respuesta que guarda relación con lo peticionado, por tanto, este Instituto previno a la persona solicitante a efecto de que expusiera de manera clara en qué consiste la afectación que reclama al sujeto obligado, esto es, en que forma o parte, la respuesta del ente recurrido no satisface sus requerimientos.

En atención a dicha prevención, la persona solicitante señaló lo siguiente:

“...

se desprende una negativa a informar, incumpliendo al indirectamente negar que tiene y debe conservar sus archivos, declinándola a la autoridad judicial. Recordemos que los documentos solicitados no obran ante la autoridad judicial, sino ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (antes Procuraduría de Justicia del entonces Distrito Federal), que consisten en: ***“todo el expediente que obre en sus archivos, relativo a la averiguación previa y al proceso que una Corte Penal del Distrito***

Federal siguiera en 1970 en contra de [...], por el delito de robo, al que el Ministerio Público tuvo acceso y recibió del Juez Instructor y de la misma Corte Penal, copia de las actuaciones judiciales tales como el auto de formal prisión, la sentencia, etc., así como formula las conclusiones que eran revisadas de oficio por el Procurador de Justicia del Distrito Federal, por lo que toda esta información debe obrar en sus archivos, y concederme copia de ello por ser actualmente pública ...”

3.- Preciso y aclaro que entonces, la afectación que reclamo consiste en que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México no ha dado puntual respuesta a mi solicitud de entregarme: “todo el expediente que obre en sus archivos, relativo a la averiguación previa y al proceso que una Corte Penal del Distrito Federal siguiera en 1970 en contra de [...], por el delito de robo, al que el Ministerio Público tuvo acceso y recibió del Juez Instructor y de la misma Corte Penal, copia de las actuaciones judiciales tales como el auto de formal prisión, la sentencia, etc., así como formula las conclusiones que eran revisadas de oficio por el Procurador de Justicia del Distrito Federal, por lo que toda esta información debe obrar en sus archivos, y concederme copia de ello por ser actualmente pública ...”

Este ente obligado no me responde a mi solicitud, formula una incorrecta “declaración de incompetencia”, declinándola a la autoridad judicial, muy a pesar de que no le estoy solicitando información de un expediente judicial, sino de constancias que deben obrar en su poder, obligados a conservar e informar, porque este ente reitera diciendo:

[...]

Repito, no deseo obtener la información de un expediente judicial, sino pido: “*el expediente que obre en sus archivos, relativo a la averiguación previa y al proceso que una Corte Penal del Distrito Federal siguiera en 1970 en contra de [...], por el delito de robo, al que el Ministerio Público tuvo acceso y recibió del Juez Instructor y de la misma Corte Penal, copia de las actuaciones judiciales tales como el auto de formal prisión, la sentencia, etc.*”. He pedido el expediente del Ministerio Público, no el de la Corte Penal, y este me ha sido negado, implica una falta de respuesta a mi solicitud.
...” (Sic)

De lo previo se advierte que si bien la persona solicitante desahogó en tiempo la prevención formulada por este Instituto, lo cierto es que se pronunció de una solicitud diversa a la que nos ocupa en el folio de mérito, pues refirió que no se

le entregó la información relativa al expediente relativo a la averiguación previa y al proceso que una Corte Penal del Distrito Federal siguiera en 1970 en contra de una persona por el delito de robo, aún cuando la solicitud primigenia versa sobre la conservación de expedientes.

En ese sentido, **si bien se recibió el desahogo a la prevención formulada por este Instituto, las manifestaciones de la persona solicitante no corresponden con la solicitud que nos ocupa, pues aunque manifestó diversas inconformidades, lo hizo respecto de una solicitud distinta a la originalmente realizada, requiriendo información que de inicio no fue peticionada, por lo que, dichos pronunciamientos devienen improcedentes.**

Por lo anteriormente expuesto, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, el cual establece lo siguiente:

“ ...

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...
III.

Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia

...”

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión será sobreseído cuando admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

En relación con lo previo, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, el cual establece lo siguiente:

“ ...

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente

ley;

...” (Sic)

De los previo se desprende que el recurso de revisión resulta improcedente cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en la Ley y cuando no se haya desahogado la prevención en los términos establecidos.

Por tanto, es posible indicar que el recurso de revisión resulta improcedente, toda vez que la prevención no se desahogó en los términos formulados por este Instituto y por tanto, no se actualiza alguno de los supuestos previstos en la Ley.

Por lo tanto, del análisis del expediente en que se actúa, se advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento por improcedencia establecida en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, toda vez que la prevención no fue desahogada en los términos formulados por este Instituto y por tanto, no se actualiza alguno de los supuestos previstos en la Ley.

TERCERO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al ente recurrido.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por actualizarse una causal de improcedencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.